

Luz Adriana Siachoque Mora

De: ~~Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -- Valle Del Cauca -- Cali~~
<sscivcali@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 12 de abril de 2019 4:33 PM
Para: Claudia Andrea Pinzon; Notificaciones Judiciales; Grupo de Apoyo Judicial;
grupodereorganizacion@supersociedades.gov.co
Asunto: oficio 5501 y traslado notificando tutela rad. 2019-0094
Datos adjuntos: oficio 5501 notificando tutela rad. 2019-0094.pdf; traslado tutela rad. 2019-0094.pdf

Este correo electrónico es solo para notificaciones, por favor remitir sus respuestas al correo electrónico:

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

69282.

620




SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-134488

Fecha: 12/04/2019 16:48:51
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Folios: 38

	Sala Civil Tribunal Superior de Cali	Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

URGENTE TUTELA

Santiago de Cali, 12 de Abril de 2019

Oficio No. 5501

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL

CALLE 10 No 4-40 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE

Correo: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

CALI - VALLE

REF: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO

ACCIONADO: JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO

RAD: 000-2019-00094 -00

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha 11 de Abril de 2019 proferida dentro de la acción de la referencia. "En vista que de lo anterior y que la petición de amparo que atempera a las mínimas formalidades establecidas, se le imprimirá el trámite correspondiente, solicitado al JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y a la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI que suministre en el término perentorio de un (1) día siguiente a la notificación de este auto, toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el accionante. Se ordena la vinculación al presente trámite a la totalidad de las personas intervinientes y auxiliares de la justicia en el proceso ordinario con radicado No. 76001-31-03-007-2005-00120-00., tramitado por el Juzgado 7° Civil DEL CIRCUITO DE CALI., como en el proceso de reorganización del señor Julio Efraín Chamorro Montenegro, tramitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. La notificación de quienes son vinculados mediante la presente providencia debe hacerse por el funcionario que tenga a cargo el expediente, remitiendo las constancias respectivas de tal hecho y a su vez deberá REMITIR el expediente contentivo del referido proceso para ser analizado por esta corporación. Librar oficio a los accionados anexando copia de la solicitud de amparo, sus anexos y este proveído. **NOTIFÍQUESE FDO. MAG. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.**

Le remito copia del escrito de tutela

Correo electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JMP

Atentamente,


MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTERAS
SECRETARIA

Ipiales, 18 marzo de 2019

F = 53
037.00
Dra Posero

Traslado

Señor (es)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE REPARTO
Ipiales - Nariño

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – DECRETO 2591 DE 1991
JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO. -EN REORGANIZACIÓN
NIT. 87.710.840

JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ipiales, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 87.710.840, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL DE CALI**, y contra el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que mediante fallo de tutela se ordene lo siguiente:

1. Se tutelen los derechos fundamentales de la parte accionante y conculcados por la parte accionada, relativos al derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y los demás que se logren demostrar ante la Honorable Sala del Tribunal Superior concedora del presente asunto.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene lo siguiente:

2.1. A la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali: Ordenar el desembargo de la Cuenta corriente número 88824002102 de BANCOLOMBIA a nombre de JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.710.840, para que se garantice el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de insolvencia cuando se confirma el acuerdo y se ordena levantar las medidas cautelares, art 36 Ley 1116 de 2006.

2.2. AI JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI: Ordenar el desembargo de la Cuenta corriente número 88824002102 de BANCOLOMBIA a nombre de JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTEALEGRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.710.840 ya que fue quien ordenó el embargo.

2.3. A la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali y/o al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI: La conversión y entrega de los dineros embargados con sus respectivos rendimientos

I. GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política, afirmó que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

II. ANTECEDENTES DE LA PETICIÓN

1. La doctora Ana del Carmen Rosas Echeverry en calidad de apoderada de los señores Jorge Arias Burgos y Justina Lozano de Arias presentó a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, la sentencia de fecha noviembre 28 de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, proceso 76001 3103 007 2005 00120 00, donde fue declarado civilmente responsable a pagar la suma de \$41.528.527, en proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, con escrito radicado con el número 2012-03-018922 del 06 de agosto de 2012. (La prueba reposa en el expediente del concursado)
2. Con Auto 620-002215 del 26 de diciembre de 2012, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, en audiencia (Acta 620-000328 del 26/12/2012) entre otros, graduó y calificó los créditos de la persona natural comerciante **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO**. -EN REORGANIZACIÓN, en la mencionada providencia se graduó en quinta clase a los señores Jorge Arias Burgos y Justina Lozano de Arias, por valor de \$41.528.527 en cumplimiento de la Sentencia proferida por el juzgado Séptimo Civil del Circuito.
3. Con providencia 620-002885 del 19 de septiembre de 2013 la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, confirmó el acuerdo de reorganización presentado por la persona natural comerciante **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO**. -EN REORGANIZACIÓN, y en su artículo cuarto se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas contra bienes del deudor y que se encuentren a órdenes de la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso.
4. Con Auto 620-001967 Del 24 de mayo del 2018, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, se despachó desfavorablemente la solicitud de desembargo.
5. Con Derecho de Petición presentado el 27 de julio de 2018, se solicitó al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, se ordenara el levantamiento del embargo que pesa sobre la cuenta corriente número **88824002102** de **BANCOLOMBIA S.A.** a nombre de **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía número **87.710.840**.
6. Con Derecho de Petición presentado el 11 de septiembre de 2018, se solicitó al Bancolombia S.A, se ordenara el levantamiento del embargo que pesa sobre la cuenta corriente número **88824002102** de **BANCOLOMBIA S.A.** a nombre de **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía número **87.710.840**.

7. Mediante escrito radicado en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, con número 2018-03-019408 del 1 de octubre de 2018, solicité el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente número **88824002102** de BANCOLOMBIA S.A. a nombre de JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía número 87.710.840. (la prueba reposa en el expediente)
8. La Superintendencia de Sociedades, mediante providencia 620-003544 del 16 de octubre de 2018, reitera negar la solicitud presentada para el desembargo de la mencionada cuenta corriente.
9. Con escrito radicado con el número 2018-03-021425 de fecha 25 de octubre de 2018, solicite a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, se ordenara a BANCOLOMBIA S.A., el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la cuenta corriente número **88824002102** en favor del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito instaurado por la señora JUSTINA LOZANO DE ARIAS y se entregaran los dineros que fueren embargados de dicha cuenta.
10. La Superintendencia de Sociedades en calidad de juez del concurso no dio respuesta la solicitud presentada bajo el radicado 2018-03.021425 del 25 de octubre de 2018
11. Con Auto Interlocutorio No. 1269 del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, **NEGO** la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares por cuanto todas las medidas decretadas en el proceso que se adelantaba en ese Despacho judicial, quedaron a órdenes de la Superintendencia de Sociedades (Adjunto Copia del mencionado Auto).
12. Con escrito radicado bajo el número 2019-03-000517 del 17 de enero de 2019, solicite a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, se ordenara el levantamiento del embargo de la cuenta corriente **88824002102** de BANCOLOMBIA S.A. ordenada por el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, en el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito instaurado por la señora JUSTINA LOZANO DE ARIAS.
13. Con providencia 620-000176 del 31 de enero de 2019, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, como juez del concurso, **NO DIO TRAMITE** a la solicitud presentada mediante escrito radicado con el número 2019-03.000517 del 17 de enero de 2019.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio; Ley 1116 de 2006, Decreto Único 1074 de 2015, Decreto 2130 de 2015 y Decreto 991 de 2018.

IV. ACCION DE TUTELA TRANSITORIA- Requisitos especiales de procedibilidad/ACCION DE TUTELA TRANSITORIA-Prueba del perjuicio irremediable

*“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el Tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario Idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. Cuando se alega perjuicio irremediable, la Corporación ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”*

La acción de tutela es una figura jurídica establecida en la constitución y en la ley para la defensa de los derechos fundamentales, es decir, aquellos derechos personalísimos inherentes a la persona humana, aunque en ciertos casos las personas jurídicas también ostentan derechos fundamentales; esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política,

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

V. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

La corte acertadamente nos dice que:

“El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho (...) Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no

esté legalmente previsto, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".¹

De lo anterior podemos colegir que el debido proceso es la garantía que tenemos los colombianos de hacer respetar nuestros derechos en la carta constitucional aparece un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras, 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de hábeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (Inmunidad penal), 36 (derecho de asilo). Entre muchas otras que aparecen consignadas en las leyes de la república obedeciendo estos principios y otros del derecho general.

El debido proceso se fundamenta en el derecho de acción, siendo este el que tiene la persona para acudir ante las autoridades jurisdiccionales a efectos de que estas diriman los conflictos o controversias que se susciten en la vida en comunidad. En este orden de ideas, este derecho de acción se realiza adecuadamente en la medida en que se observe un debido proceso en su ejecución.

Así pues, podemos afirmar que el contenido jurídico del debido proceso está dado por su función actualizadora del derecho de acción, cuya finalidad es la de obtener un pronunciamiento de la judicatura, en el sentido de obtener resolución a un conflicto o controversia de relevancia jurídica mediante la fuerza vinculante e imparcial de la autoridad.

Es claro que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, violan flagrantemente, el debido proceso ya que se abstienen de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la cuenta corriente ya citada con el argumento leonino de no ser competentes en razón a que niegan tener el proceso o las pruebas que reposan en los expedientes del juzgado y de la superintendencia que demuestran que la obligación a favor de Jorge Arias Burgos y Justina Lozano de Arias fue reconocida y pagada en el proceso concursal que adelanta la persona natural comerciante JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN en cumplimiento de la sentencia de fecha noviembre 28 de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (Proceso 76001 3103 007 2005 00120 00), donde fui declarado civilmente responsable a pagar la suma de \$41.528.527, en el Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito.

De igual forma se demuestra su señoría que he hecho varias solicitudes a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali al igual que al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali con el fin de que se ordene el levantamiento de embargo que pesa sobre la cuenta corriente materia de esta tutela y a la fecha los entes judiciales se niegan a hacerlo aduciendo cada uno de ellos no tener competencia para hacerlo.

¹Corte Constitucional. Sentencia T-001/93. M. P. Jaime Sanín

VI. SEGURIDAD JURIDICA

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso". Corte Constitucional Sentencia C-250 de 2012

Se demuestra su señoría que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, violan el derecho fundamental de la seguridad jurídica toda vez que no tienen clara la aplicación de las normas sobre la insolvencia en casos concretos en el cual me veo perjudicado ya que sigue vigente el embargo de la cuenta corriente a mi nombre en BANCOLOMBIA S.A. y existen dineros retenidos desde el año 2017 los cuales estas entidades judiciales no dan cuenta de ello, los cuales están devaluados porque no rendimientos sobre ese dinero el cual es de mi propiedad.

VII. ANEXOS

- Radicado 2012-03-018922 del 06 de agosto de 2012.
- Auto 620-002215 del 26 de diciembre de 2012.
- Acta 620-000328 del 26/12/2012.
- Auto 620-002885 del 19 de septiembre de 2013.
- Derecho de Petición presentado el 27 de julio de 2018
- Radicado 2018-03-019408 del 1 de octubre de 2018.
- Auto 620-003544 del 16 de octubre de 2018.
- Radicado 2018-03-021425 de fecha 25 de octubre de 2018.
- Auto Interlocutorio No. 1269 del 16 de noviembre de 2018
- Radicado 2019-03-000517 del 17 de enero de 2019.
- Auto 620-000176 del 31 de enero de 2019.

XII. NOTIFICACIONES

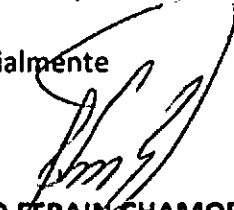
ACCIONANTE: El suscrito recibirán notificaciones en la CRA 1ª No. 12ª-03 Barrio victoria norte Ipiales- Nariño Correo: chilcosmobil@hotmail.com teléfono 7730495

ACCIONADOS:

- Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali recibirá notificaciones en la Calle 10 No. 4-40 Piso 2 Edificio Bolsa de Occidente de la ciudad de Santiago de Call, Departamento Valle del Cauca, correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

- Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, en la Avenida 6 A Norte # 28N-23 Santiago de Cali, Valle del Cauca

Cordialmente



JULIO EFRAIN CHAMORRO
C.C. No.87.710.840

7 9

ANA DEL CARMEN ROSAS ECHEVERRY
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIE

Cali, Agosto 6 de 2.012

SUPERSOCIEDADES - CALI
Radicación: 2012-03-018822
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 87710840 Exp: 69282
Soc: CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRA
Recibe: 620-INTENDENCIA REGIONAL DE
Tm: 16014-TRASLADO DE INVENTARIOS,C
Folios: 18 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2012/08/06 Hora: 14:47:16

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
AT.T. SR. JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO
PROMOTOR
PROCESO DE REORGANIZACION - CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAIN
E. S. D.

REF. : PROCESO DE REORGANIZACION -
JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO
C.C. No. 87.710.840 de Ipiales (N.)

ANA DEL CARMEN ROSAS ECHEVERRY, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.860.892 de Cali, Abogada en Ejercicio con T.P. No. 71879 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandataria Judicial de los Sres. JORGE ARIAS BURGOS y JUSTINA LOZANO DE ARIAS; teniendo en cuenta que por Auto Nro. 620000346 del 17 de Febrero de 2012, la Superintendencia de Sociedades, autoriza dar inicio al Proceso de Reorganización a CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAIN, me permito anexar para su información y con el fin de que obre dentro del proceso de REORGANIZACION, copia de la SENTENCIA proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, debidamente autenticada, al igual que otras piezas procesales y el Auto de liquidación de costas en copia simple, el cual aportaré en copia autenticada junto con los Oficios enviados a Ustedes por el Juzgado del conocimiento en el transcurso de la semana, correspondiente a la siguiente demanda:

REF. : R - 00120-2.005 - DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO.
DDOS: JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO
HERNAN ALBERTO CHAMORRO MONTENEGRO
DTE. : JORGE ARIAS BURGOS
Y JUSTINA LOZANO DE ARIAS

La llamada en garantía ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., consignó en el Banco Agrario \$27.000.000 concerniente al valor que les correspondía asumir de acuerdo a la sentencia.

Quedando pendiente en su contra Sr, JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO y a favor de mis mandantes las siguientes sumas de acuerdo a la Sentencia:

2

Cali, Agosto 8 de 2.012

Sr. JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO
PROMOTOR
PROCESO REORGANIZACION SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

HOJA No. 2

1. DOS MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$2.607.527.00), por concepto de SALDO de indemnización tasados en la sentencia.
2. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE.; por daños Morales, tasados en la sentencia.
3. DIEZ MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.036.182) M/CTE., por concepto de intereses causados a la tasa del 6% anual, a partir del 31 de Marzo de 2007 hasta el 4 de Diciembre de 2011, de acuerdo a la Sentencia Su cancelacion
4. LA SUMA QUE SE LIQUIDE a partir del 5 de Diciembre de 2011 hasta su cancelación como lo establece la Sentencia, por concepto de intereses causados.
5. SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$7.351.000) M/CTE., por concepto de liquidación de Costas por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, de acuerdo a la Sentencia.

Estoy aportando las piezas procesales mencionadas, para su información en Diecisiete (17) folios.

Atentamente,



ANA DEL CARMEN ROSAS E.
C.C. No. 31.860.892 Cali
T.P. No. 71879 del C.S.DE LA J.

c.c. JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

A despacho de la señora juez para dictar sentencia.

Cali, 11 de Noviembre del 2011.

La Secretaria,

FIDELINA DOMÍNGUEZ R.



**RADICACION No. 2006- 0120 - ORDINARIO
PRIMERA INSTANCIA- CON SENTENCIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiocho -28- de Noviembre del año dos mil once -2011-.

El señor JORGE ARIAS BURGOS y la señora JUSTINA LOZANO DE ARIAS mayores de edad y vecinos de Cali, obrando por conducto de apoderado judicial inició proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de los señores HERNAN ALBERTO CHAMORRO MONTENEGRO, JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO Y RAPIDO HUMADEA, a fin de que mediante sentencia se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda:

ANTECEDENTES

Se solicita por la parte actora que se declare civilmente responsables a los señores Hernán Alberto Chamorro Montenegro y Julio Efraín Chamorro Montenegro en su calidad de propietario del vehículo del vehículo causante del accidente de tránsito y la Sociedad Rápido Humadea S.A., es la empresa a la cual se encuentra afiliado el automotor. En consecuencia, la obligación de indemnizar la totalidad de los perjuicios ocasionados recae sobre estos.

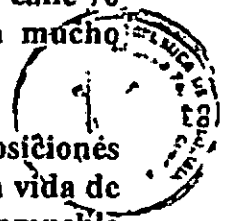
Se solicita como perjuicios materiales la suma de \$40.000.000.00 Mcté, teniendo en cuenta los gastos que han tenido que cancelar los actores más los perjuicios morales y la condena en costas.

Como hechos en que fundamentó las anteriores peticiones, narró los siguientes así sintetizados: El día 5 de marzo de 2004, siendo

367

2
4

aproximadamente las 3:40 P.M, el inmueble ubicado en la calle 70 Norte No. 4 AN- 53-51 barrio Calima, de propiedad del demandante fue destruido en la parte de adelante por el señor Hernán Alberto Chamorro Montenegro, cuando conducía el vehículo tractocamión de placas YAP 462, Chevrolet Superbrig., modelo 1998, de propiedad del señor Julio Efraín Chamorro Montenegro. Este vehículo cargado con doce mil galones de combustible inflamable se pasó el semáforo en rojo de la calle 70 con carrera 5ª, pudiendo haber causado una tragedia mucho mayor.



El demandado conducía el vehículo violando las disposiciones del Código Nacional del tránsito y poniendo en peligro la vida de la parte actora y ante el impacto del tracto camión el inmueble fue destruido en la parte de adelante, habiendo sido destruida la estructura metálica, el piso, por lo que el actor tuvo que prestar dinero para poder reparar la casa y que fuera habitable y segura.

TRAMITE.

Admitida la demanda se le corrió el traslado a los demandados, habiendo comparecido a través de apoderado judicial Rápido Humadea S.A., habiendo contestado en legal forma, formulando excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Petición de modo indebido, Inexistencia de la obligación de indemnizar y la Genérica, demandada que fue desistida mediante auto de fecha 10 de abril de 2007.

La parte demandada Hernán Alberto Chamorro Montenegro y Julio Efraín Chamorro Montenegro al contestar el libelo no formula excepciones pero Llama en Garantía a la Aseguradora Coleseguros S.A., quien comparece a través de su apoderado judicial formulando excepciones de Obligación de indemnizar hasta el monto máximo Asegurado, al tenor de lo dispuesto en el contrato de seguros que es materia del Llamamiento den Garantía, se previó en el mismo un valor asegurado de \$30.000.000.00 Mcte., para el amparo de daños a terceros, pues teniendo en cuenta tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, aplicaría única y exclusivamente el amparo de años a bienes de terceros; además, como participación en el riesgo por el asegurado, las partes acordaron un deducible equivalente al 10% de la pérdida, en consecuencia, solo a partir del porcentaje

368 3 5

acordado como deducible, le corresponde a la Aseguradora asumir su responsabilidad.

Decretadas y practicadas las pruebas se corrió el respectivo traslado para alegatos de conclusión, hecho lo cual, pasaron los autos a despacho para decisión de fondo, pero como quiera que se observara la existencia de prejudicialidad, se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se resolviera de fondo la acción penal, y el que se reanuda por vencimiento del término

Estando a despacho para sentencia se ordena previamente librar oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos, y allegado el correspondiente certificado de tradición, se pasa el expediente para ahora entrar a desatar la instancia, a lo cual se procede, ya que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con sujeción a los fundamentos de hecho y derecho invocados como razón o causa para pedir, el caso a estudio es el típico de una responsabilidad civil extracontractual.

Responsabilidad que tiene agrupada nuestra jurisprudencia así:

- 1.- Responsabilidad personal o directa: artículo 23243 a 2345.
- 2.- Responsabilidad por el hecho de las personas bajo cuidado de dependencia: artículos 2346 a 2349.
- 3.- Responsabilidad por el hecho de cosas a que se refiere el artículo 2350 a 2355, la cual correa por cuenta de su guardia.
- 4.- Finalmente, Responsabilidad por el ejercicio de las actividades catalogadas como peligrosas.

Sobre esta última, sea lo primero señalar, que nuestra jurisprudencia ha elegido una presunción de culpa en el ejercicio de actividades peligrosas pero la misma puede desaparecer con la demostración de la ocurrencia de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un elemento extraño. El afectado por tanto le resta demostrar el hecho que causó el daño y su relación con el perjuicio sufrido.

369 4 6

Según lo ha venido diciendo la jurisprudencia y la doctrina, son actividades peligrosas en general todas aquellas en que la destreza del hombre no sea su única fuerza motriz.

Sobre el particular el Dr. Javier Tamayo Jaramillo, en su Obra "De la Responsabilidad Civil, Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa", Tomo I, Vol. 2, pág. 113 señala:

"... Para nosotros, peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar por el solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos."

Por aplicación del anterior criterio acerca de lo que se debe entender por actividad peligrosa, tenemos que en el caso a estudio la acción formulada tiene su fuente en la responsabilidad civil extracontractual derivada por el ejercicio de actividad peligrosa, cual es la conducción de vehículo automotor.

Al demandante le corresponde demostrar la existencia del daño que se le causó por la actividad, es decir, el hecho y el nexo o causa, entre el hecho y el resultado o daño.

El daño es el trastorno, menoscabo, detrimento de patrimonio, ya en su aspecto económico, pecuniario o material, ya en el aspecto moral, en todo caso es indispensable para configurar la responsabilidad civil.

En el presente caso, los daños materiales se sintetizan en la desestabilización del inmueble, de propiedad de los demandantes señor JORGE ARIAS BURGOS y señora JUSTINA LOZANO DE ARIAS, vinculada como parte a folios 358, por el deterioro causado en el frente de la casa de habitación, cuando fue impactada por el vehículo de placas YAP 462.

Los daños morales, según el actor, se contraen a los sufrimientos, dolor y penurias que tuvieron que afrontar los

370 5
7

demandantes con la familia al verse expuestas sus vidas con la colisión y la afectación por la situación en que quedó el inmueble.

Sobre estos daños señalan los terceros declarantes:

Señor YERSI MANJARRES LOPEZ:

“...Yo ese día 5 de marzo de 2004 estaba esperando el bus gris San Fernando, ruta 4, yo estaba en la esquina de la 70 con 5ª, estaba esperando en el momento el bus y cuando yo vi que pasaron unos tanques, eran los tanques los que pasaron, en el momentico estaba mirando si vía el bus, cuando oí fue el estruendo, fueron dos buses que se llevó por delante la tracto mula, de ahí fue cuando se metió en la casa la tracto mula, era una Brigadier blanca, la placa si no la recuerdo, recuerdo las características porque al momentico en que pasó eso yo me fui a asomar, la tracto mula se metió en la casa del señor JORGE que queda ubicada en la Calle 70 por la mitad de la cuadra queda la casa; el cabezote quedó adentro de la casa y varios daños que hubieron de electrodomésticos, la reja, gradas que yo vi, parte de la plancha fue que alcancé a ver también eso fue por hay más o menos faltando un cuarto para las cinco de la tarde...PREGUNTADO. Diga al despacho como usted dice en respuesta anterior que no sabe a cuánto ascienden los daños materiales ocasionados por el carro tanque mencionado. Sírvase decir al despacho si al quedar incrustado el carro tanque en el inmueble que nos ocupa, qué tanto del primer piso quedó destruido al entrar el carro tanque al inmueble? CONTESTO: De lo que alcancé a apreciar, la sala, el cuarto, la reja, gradas, fue lo que alcancé a ver...” (folios 17, 19 C. 3º).

Señor JOSE NORBERTO VILLEGAS CAPOTE:

“...Conocí al señor JORGE ARIAS BURGOS el día del accidente no más, en cuanto a la fecha del accidente no me acuerdo, el accidente ocurrió en la CALLE 70 con carrera 5ª en el Barrio Calima de Cali, yo venía de hacer un trabajo, eran las 3 y 45 P.M. Entonces venían 3 camiones, el semáforo estaba en amarillo y después cambió a rojo, pasaron dos mulas adelante en verde y cambió a amarillo, después a rojo y la tercera mula se llevó a un bus Villanueva, el de la tracto mula atropelló al bus de la Villanueva, entonces el otro bus que estaba parado cuando a

16
371
8

los cuatro metros el carro tanque le dio al cañaveral, de ahí le dio a una casa de la esquina y se metió adentro de un jardín de la casa de enseguida, el carro tanque quedó dentro de la casa, de ahí el señor del carro tanque pidió auxilio, no sé como se llama el señor del carro tanque, la casa donde el carro tanque se metió quedó la parte de adelante, la reja, toda la parte de adelante se tumbó, el del carro tanque quedó metido adentro de la casa, se había golpeado la señora que estaba dentro de la casa, en cuanto a los daños materiales causados las cosas que habían adentro de la casa, la señora que estaba adentro de la casa fue golpeada con la pared que le cayó encima. Yo estuve ahí como 10 minutos y después me fui para el trabajo...PREGUNTADO: Ha manifestado igualmente que el inmueble del señor ARIAS resultó destruido en la parte del frente. Sírvase manifestar si el señor JORGE ARIAS reconstruyó dicho inmueble y si se vio obligado a prestar dinero para sufragar los gastos que esto ocasionara? CONTESTO: Si el prestó para arreglar el inmueble me consta porque la otra vez yo fui y yo dije que yo le servía de testigo, el construyó la parte que estaba tumbada, no se en cuanto tiempo se reconstruyó, ahora como ya estamos en esto, el me dijo que había hecho un préstamo para arreglar los daños..." (folios 398 y 399 C. 3°).

Señor Herney Reyes Chavarro:

"... Yo venía de la carrera 4ª saliendo de FLORALIA y cruzó la calle 70 para salir hacia la carrera 5ª yo me paré en el semáforo y delante de mí estaba el Villanueva, el semáforo estaba en rojo, antes de cambiar el semáforo pasaron dos carros tanques, cuando cambió el semáforo el Villanueva arrancó a coger la quinta cuando atraviesa la calle 70, yo sentí que estaba atrás del bus de la Villanueva, cuando el Villanueva arrancó yo sentí que pitaban pero allí no hay visibilidad porque hay una cancha de fútbol, el Villanueva arrancó cuando yo sentí el estruendo y casi me caigo de la moto cuando escuché el estruendo, cuando yo reaccioné vi el Villanueva como a 12 metros de donde estaba y allí fue cuando el carro tanque se estrelló con el cañaveral, yo no alcancé a arrancar en la moto, yo me quedé parado del susto después que el carro tanque se estrelló con el cañaveral se estrelló con dos antejardines, uno de esos de la casa del señor JORGE ARIAS BURGOS y se incrustó dentro de la casa, el carro tanque dañó todo el antejardín, ingresó por una pieza y la sala, me consta porque yo fui hasta la casa...Respecto al

372 7
9

inmueble no se cuanto sea el valor de los daños, la hija del señor estaba en embarazo tenía 7 meses y tuvo que recurrir a psicólogo por el susto que tuvo con el accidente y la niña pequeña que tiene también, me consta porque yo soy conocido de ellos, es todo..." (folios 417, 418, C. 3°).

Confesión de Hernán Alberto Chamorro Montenegro:

"... PRIMERA PREGUNTA: Señor HERNAN CHAMORRO como consta en el expediente según fotografías aportadas, igualmente como obra en el informe del guarda de tránsito aportado al mismo que el día 5 de Marzo del 2004 sucedió un accidente de tránsito en donde un carro tanque de placas YAP 462, CHEVROLET resultó dentro incrustado en el inmueble ubicado en la Calle 70 Norte No. 4 AN- 51 y 53 de propiedad del señor JORGE ARIAS BURGOS. Sírvase decir sí o no, si dicho vehículo iba conducido por usted? CONTESTO: Sí iba conducido por mí..." (folio 9, C. 3°).

Confesión del demandado Julio Efraín Chamorro:

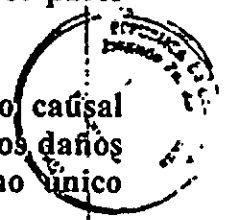
"...PRIEMRA PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho señor CHAMORRO si es de su conocimiento que el día 5 de Marzo del 2004 acaeció un accidente en donde el inmueble ubicado en la calle 70 Norte No. 4 AN- 51 y 53 de propiedad del señor JORGE ARIAS BURGOS resultó violentamente destruido en su parte de adelante por el vehículo de su propiedad de PLACAS No. YAP 462 CHEVROLET conducido por el señor HERNAN ALBERTO CHAMORRO? CONTESTO: Si ese día era más o menos las 4 de la tarde cuando recibí una llamada de la planta ESSO MOBIL DE COLOMBIA cuando me informaban que la tractomula de mi propiedad se había accidentado, luego llamé al conductor el cual no me contestó, traté de hablar a la planta preguntando que con qué vehículo carrotanque la tractomula mía había salido, el cual más o menos me informaron unos teléfonos traté de comunicarme con ellos y como a la media hora pude comunicarme con la persona que había ido de caravana con el transportador, ya pude comunicare con él y me dijo que el tractomula estaba accidentado... DECIMA PREGUNTA: Sírvase decirle al despacho cuando usted estuvo en el lugar de los hechos que tanto aprecio en los inmuebles destruidos a causa del accidente? CONTESTO: Lo

373 8
10

que se apreció fue que en una casa había una pared tumbada y parte de una grada..." (folio 11 a 13, C. 3^o).

El hecho lo constituye la transformación de la situación anterior, que viven los demandantes, por el impacto del vehículo sobre el inmueble, el que es aceptado por los demandados al dar respuesta al hecho primero del libelo genitor (folio 59), en cuanto que acepta la única afirmación hecha por el demandante en el mismo, sobre la destrucción de la parte delantera del inmueble ubicado en la calle 70 Norte No. 4AN- 53/51 por parte del tracto camión de placas YAP 462.

La anterior circunstancia es prueba también del nexo causal entre el hecho y el daño, pues no admite discusión que los daños causados al inmueble, se presentaron y tuvieron como único origen, el impacto del vehículo.



De lo cual se concluye que se encuentra demostrado los elementos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual y de la cual deben responder el señor Hernán Alberto Chamorro Montenegro como conductor y el señor Julio Efraín Chamorro Montenegro como propietario del vehículo, quienes no presentan en su favor excepción tendiente a enervar las pretensiones, ni alegan en su favor eximentes de responsabilidad, ni hechos constitutivos de la misma, como era su carga, pues les correspondía desvirtuar la presunción de culpa en su contra por el ejercicio de la actividad peligrosa.

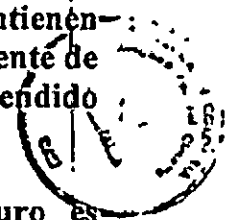
En cuanto a la tasación de los perjuicios el juzgado acoge el dictamen de la perito señora Juana Bautista Barajas de Arcos (folios 16 a 61, C. 2), por encontrarlo serio, fundado, por lo tanto la condena a favor de los demandantes señor Jorge Arias Burgos y Justina Lozano de Arias será por la suma de \$29.607.527.00 Mcte., y los intereses causados a partir del 31 de marzo de 2007, fecha del dictamen, a la tasa del 6% anual (artículo 1617 C.C), hasta su cancelación.

Sobre el particular dice el Tratadista Dr. Javier Tamayo Jaramillo en la Obra "De la responsabilidad Civil", pág. 258 y 259

"...EL INTERES LUCRATIVO O PURO ES COMPATIBLE CON LA INDEXACION. Desde el punto de vista lucrativo, el

374 a
11

dinero produce una tasa de interés fijo que, según el artículo 1617 del C.C., es seis por ciento anual. Esa es la utilidad que genera un capital. En una economía no inflacionaria esa tasa de interés no debiera producir mayores oscilaciones. Por el contrario, y es lo que ocurre actualmente en la mayoría de los países, a causa de la inflación las tasas de interés aumentan al mismo ritmo de ella; es por ello por lo que vemos grandes diferencias entre el interés legal y el corriente y comercial, bancario o extrabancario. En el fondo, estos últimos contienen no solo el interés lucrativo o puro, sino también el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital. Así lo ha entendido la doctrina contemporánea.



“De allí se desprende que el interés lucrativo o puro es compatible con la indexación, pues ambos cumplen funciones distintas: como ya dijimos, el primero es la utilidad del dinero, en tanto que la segunda busca mantener su valor de cambio. En ese sentido, el Consejo de Estado, acertadamente, según hemos visto (infra, núm. 278), utiliza como patrón de indexación la aplicación de un interés del 24% anual, que se descompone en un 6%, de interés lucrativo o puro, y un 18% por concepto de desvalorización del capital. (Sobre la aplicación de esa fórmula, véase infra, núm. 278).

“Por ello, cuando, aún en relación con obligaciones dinerarias contractuales, ha existido mora del deudor y no se han pactado intereses, o solo se han convenido los legales del seis por ciento anual (lucrativos), el capital debe ser indexado y sobre su monto otorgar intereses lucrativos...”

En cuanto A LOS PERJUICIOS MORALES se tasan en la suma de \$5.000.000.00 Mcte., pues mucho ha de ser el dolor de los demandantes y el impacto causado por el deterioro que sufrió el inmueble y por la impresión causada por el hecho mismo de la colisión del vehículo sobre el bien inmueble.

De dicha condena responde Aseguradora Colseguros S.A., en su calidad de llamado en garantía, por la suma de \$27.000.000.00 Mcte., de acuerdo a la póliza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

10
17

375

RESUELVE

1.- **DECLARASE CIVILMENTE** responsable a los demandados señores **HERNAN ALBERTO CHAMORRO MONTENEGRO Y JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO**, de los daños y perjuicios causados al inmueble ubicado en calle 70 Norte No. 4AN- 53/51 ocurrido el 5 de Marzo del año 2004.

2.- **CONDENAR** a los demandados señores **HERNAN ALBERTO CHAMORRO MONTENEGRO Y JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO** a **PAGAR SOLIDARIAMENTE** a los demandantes señores **JORGE ARIAS BURGOS y JUSTINA LOZANO DE ARIAS** la suma de \$ 29.607.527.00 Mcte., por concepto de indemnización. Por daños morales, la suma de \$5.000.000.00 Mcte., la que debe cancelar dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, más los intereses causados a la tasa del 6% anual, a partir del 31 de Marzo de 2007 hasta su cancelación.

3.- De la suma anterior, responde el Llamado en Garantía Aseguradora Colseguros S.A., por la suma de \$27.000.000.00 Mcte.

4.- **CONDENASE** en costas a los demandados en cuantía de \$ ~~6.921.000~~ Mcte., en favor del demandante, las que se incluirán en la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA CARDOZO VELEZ

376 // 13

CONSTANCIA DE FIJACION DEL EDICTO DE LA SENTENCIA.

Santiago de Cali, diciembre 2 de 2011

Se deja constancia que en la fecha siendo la hora de las 8:00 a.m., se fijó el EDICTO DE LA SENTENCIA en lugar visible de la Secretaría del JUZGADO por el término de tres (3) días, con el fin de notificarle a las partes del proceso el contenido de la SENTENCIA de fecha noviembre 28 de 2011.-

LA SECRETARIA,


FIDELINA DOMÍNGUEZ RAMOS.

12
14

37

EDICTO DE LA SENTENCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, UBICADO EN LA AVENIDA LAS AMERICAS No. 22 N - 22 PISO 3°

HACE SABER

Que dentro del proceso ORDINARIO adelantado por JORGE ARIAS BURGOS y JUSTINA LOZANO DE ARIAS (LITISCONSORTE NECESARIO) contra HERNAN ALBERTO CHAMORRO MONTENEGRO, JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO, RADICACIÓN No. 76001 3103 007 2005 00120 00, se profirió sentencia de fecha noviembre 28 de 2011.-

Con el fin de notificar a las partes del proceso el contenido del fallo antes referido, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de tres -3- días, siendo los ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día -2- de diciembre del año de 2011.-



FIDELINA DOMÍNGUEZ RAMOS
SECRETARÍA

28
15 (m)

SECRETARIA

Cali, 07 de Diciembre del 2011.- En el día de ayer a las 6:00 P.M., venció el término de fijación del anterior edicto. Empieza correr el término de los tres días más de que trata la ejecutoria de la sentencia que se notifica.

La Secretaria,

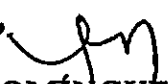


FIDELINA DOMÍNGUEZ R.

SECRETARIA

Cali, 13 de Diciembre del 2011.- El día de ayer a las 6:00 P.M., venció el término de los tres días más de la ejecutoria de la sentencia notificada mediante edicto, en contra de la cual las partes no formularon recurso alguno dentro del término.

La Secretaria,



FIDELINA DOMÍNGUEZ R.

24
379
16
ANA DEL CARMEN ROSAS ECHEVERRY, C.C. No. 31.860.892
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI

SEÑORA
JUEZ SEPTIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEC 14 '11 PM 3:09

REF. R - 00120-2.005 - DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO.
DDOS. HERNAN ALBERTO CHAMORRO MONTENEGRO
JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO
DTE. JORGE ARIAS BURGOS
Y JUSTINA LOZANO DE ARIAS

ANA DEL CARMEN ROSAS ECHEVERRY, identificada con la C.C. No. 31.860.892 expedida en Cali (V), Abogada en ejercicio, con T.P. No. 71.879 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los DEMANDANTES de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho copia debidamente autenticada de la SENTENCIA proferida por su despacho de fecha 28 de Noviembre de los corrientes, como también del auto de ejecutoria. De igual manera solicito una vez se profiera el auto de liquidación de costas y Agencias en Derecho y de su aprobación, copia debidamente autenticada, a mi costa para fines pertinentes.

De la Sra. Juez, atentamente,


ANA DEL CARMEN ROSAS ECHEVERRY
C.C. No. 31.860.892 de Cali
T.P. No. 71.879 del C.S. DE LA J.

386
17

SECRETARIA

Cali, Enero -13- de 2.012.

A Despacho de la señora juez van los escritos que anteceden con el PROCESO ORDINARIO.-DEMANDANTE. JORGE ARIAS BURGOS.- DEMANDADO: HERNAN ALBERTO CHAMORRO MONTENEGRO Y OTROS.

La secretaria,

FIDELINA DOMINGUEZ RAMOS

76001-31-03-007- 2.006- 00120-00.

AUTO DE TRAMITE.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, Enero trece-13- del año dos mil doce (2.012).

En atención a las solicitudes que anteceden, el JUZGADO

RESUELVE:

1) A costa de la peticionaria explícase copia auténtica de la Sentencia proferida dentro del presente proceso con la constancia de su ejecutoria, a quien se le hace saber, que una vez se realice la liquidación de costas y se apruebe la misma, se resolverá sobre ordenar expedir copias de dichas actuaciones, como también se resolverá sobre la ejecución solicitada.

2) Previamente y para efectos de resolver sobre la medida solicitada por la parte actora del vehículo, se ordena que el interesado presté caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse, por la suma de B. 500.000, dentro del término de cinco(5) días que se cuentan a partir del día siguiente en que se notifique por Estados el presente auto. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Art. 690-regla 6ª. del C. P. C.

3) Niégase ordenar fraccionamiento y entrega de TITULOS DE DEPOSITOS JUDICIALES, por cuanto no hay constancia alguna sobre su consignación por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANGELA MARIA CARDOZO VELEZ.

7
19 JUNE 2012
✓

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

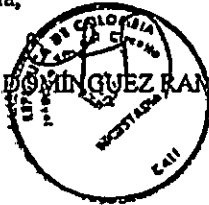
HACE CONSTAR

Que la anterior copia consta de quince -15- folios, que se encuentran conforme a los originales que reposan dentro del proceso ORDINARIO de JORGE ARIAS BURGOS contra HERNAN ALBERTO CHAMORRO MONTENEGRO, JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO y RAPIDO HUMADEA, con RADICACIÓN 76001 31 03 007 2005 00120 00, las que se ordenaron expedir por auto de Enero 13 de 2012, debidamente notificado y ejecutoriado.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis -26- días del mes de Enero de dos mil doce (2012)

La Secretaria,

FIDELINA DOMÍNGUEZ RAMOS



21 19


SECRETARIA:

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, procede a liquidar las Costas que se cobran a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, tal como se dispuso en la providencia proferida por este Despacho judicial y que antecede, dentro de este proceso **ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** formulado por la parte demandante señor **JORGE ARIAS BURGOS** por conducto de apoderado judicial en contra de la parte demandada señores **HERNAN ALBERTO CHAMORRO MONTENEGRO, JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO Y SOC. RAPIDO HUMADEA S.A.**

Agencias en derecho	\$ 6.921.000.00
Boletas de citación	\$ 80.000.00
Pago Curador	\$ 350.000.00
TOTAL	\$ 7.351.000.00


Son en total \$ 7.351.000.00 Mcte.

Cali, 1° de Junio 2012.


FIDELINA DOMÍNGUEZ R.
Secretaria.

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO:

De conformidad con el art. 393-4 del C.P.C., se **CORRE TRASLADO** a las partes de la anterior liquidación de costas, por el término de **TRES -3- DIAS**. En consecuencia, **SE FIJA** en lista el día 5 de **JUNIO** del año 2012 y su **TRASLADO EMPIEZA A CORRER** el día 6 del mes de **JUNIO**.


FIDELINA DOMÍNGUEZ R.
Secretaria.

AUTO

REFERENCIA: CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN

AUTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DERECHOS DE VOTO Y OTROS

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 620-000346 del 17 de febrero de 2012, esta entidad admitió a la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN**, con domicilio la ciudad de Ipiales (Nariño), al trámite del proceso de reorganización empresarial, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.
2. El aviso se fijó en la Secretaría Administrativa de la Intendencia Regional de Cali, en la sede del deudor el 23 de febrero de 2012, por el término de cinco (5) días hábiles, desfijándose el 29 de febrero de 2012, de conformidad con el artículo 19 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.
3. Mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2012, bajo el número 2012-03-018922, la doctora ANA DEL CARMEN ROSAS ECHEVERRY apoderada de los señores JORGE ARIAS GURGOS y JUSTINA LOZANO DE ARIAS presenta para que obre en el proceso sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali debidamente autenticada por medio del cual se declara civilmente responsable al señor JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO a pagar la suma de \$41.528.527
4. Mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2012, bajo el número 2012-03-019439, la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN** presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
5. Al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se le corrió traslado entre el 10 al 14 de septiembre de 2012
6. Dentro del término del traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se presentó la objeción por parte del apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**
7. A las objeciones Al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se le corrió traslado entre el 20 al 24 de septiembre de 2012.

II. OBJECIONES

A. RESPECTO DE LA OBJECION PRESENTADA POR EL APODERADO DE BANCOLOMBIA S.A.

El doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado de BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que:



"El error en que incurrió el promotor al realizar el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos se evidencia de manera particular cuando analizamos la calificación que le dio a las obligaciones a su cargo, sin incluir la totalidad de los rubros a que ascienden las acreencias de que es titular Bancolombia S.A.

Las obligaciones adeudadas por el concursado a Bancolombia las debió incluir en su proyecto y reconocerlas en las cuantías relacionadas y pretendidas por mí representado en el escrito a través del cual se solicitó el reconocimiento de sus créditos.

El promotor procedió a realizar el proyecto de graduación y calificación de créditos omitiendo incluir la totalidad de las acreencias a favor de bancolombia y a su cargo.

(...)

Las obligaciones a cargo del deudor y a favor de Bancolombia S.A. se encuentran vencidas, motivo por el cual aquella entidad bancaria compareció al presente trámite.

El promotor solamente ha proyectado reconocer la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$240.457.844).

1) Por la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$54.964.085) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880083870.

A. Por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.205.882) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

2) Por la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.440.842) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880083941.

A. Por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$182.701) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

3) Por la cantidad de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$92.654.426) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880084059.

A. Por la cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.909.654) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

4) Por la cantidad de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.635.640) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880084189.

A. Por la cantidad de OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$815.310) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.



Superintendencia
de Sociedades

5) Por la cantidad de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.136.548) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880084262.

A. Por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$244.607) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

6) Por la cantidad de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$16.499.998) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880084378.

A. Por la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$567.620) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

7) Por la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.474.606) por concepto de capital correspondiente a la obligación incorporada en el pagaré sin número.

A. Por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$195.862) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

8) Por la cantidad de TREINTA MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$30.044.807) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 88824002102.

A. Por la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.439.773) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

9) Por la cantidad de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.134.431) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5303731837710147.

A. Por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS (\$145.008) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

10) Por la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.967.880) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 530373733472290344.

A. Por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$222.253) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

11) Por la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$4.692.914) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4513090482952309.

A. Por la cantidad de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$208.551) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.



12) Por la cantidad de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL UN PESOS (\$4.921.001) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4513093917587401.

A. Por la cantidad de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$201.465) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

13) Por la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.381.088) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 0377845088166783.

A. Por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$193.595) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

14) Por la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.259.567) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 0377845535025426.

A. Por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$294.471) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

15) En consecuencia el valor total del capital por el cual habrán de ser calificados y reconocidos los créditos de Bancolombia S.A. asciende a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$255.207.833).

16) El valor total de los intereses o de plazo a cargo del deudor asciende a la cantidad de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.826.752).

17) También se deberá ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa de 28.50% efectivo anual sobre la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$255.207.833), los que se liquidaran desde el día 18 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las obligaciones.

El promotor de la concursada proyectó reconocer los créditos pretendidos por Bancolombia S.A. en una cuantía inferior a la solicitada en el escrito a través del cual se suplicó el reconocimiento de tales acreencias.

La diferencia entre el capital reconocido por el promotor y el solicitado por Bancolombia S.A. va en detrimento de los intereses de mi representado en una cuantía que asciende a la cantidad de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.749.989).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

***ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.



El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas. (El resaltado y subrayado es del Despacho)

De acuerdo a la norma citada, es obligación del acreedor que objeta una acreencia relacionada en el proyecto de graduación y graduación de créditos y derechos de voto, aportar las pruebas documentales que lleven al convencimiento del juez del concurso que la obligación objetada es otra y no la que relacionó del deudor en su proyecto.

Ahora bien, revisado el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por la persona natural comerciante CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2012, bajo el número 2012-03-019439, se pudo establecer que relaciona la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. en tercera clase por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$240.457.844, valor que no es aceptado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien dentro del termino procesal oportuno objeta dicha cuantía solicitando que a su representada le sea reconocida una acreencia por un mayor valor, que asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$255.207.833).

Revisado el escrito de objeción presentado por el doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado de BANCOLOMBIA S.A. se evidencia que el objetante se limita a cuestionar la legalidad del valor relacionado en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el concursado, pero no aporta prueba documental como los exige el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, que fundamente su objeción

Por otra parte, revisado el escrito radicado el 31 de agosto de 2012, bajo el número 2012-03-019979 donde el doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado de BANCOLOMBIA S.A. solicita se le reconozca personería y aporta prueba de las obligaciones que tiene el concursado con esa entidad crediticia, se establece igualmente que no existe prueba documental que le permita a este Despacho variar o modificar el valor de la acreencia relacionada por el deudor en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.



Es por ello que la objeción presentada por el doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL no está llamada a prosperar.

III. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Resuelta la objeción presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. al proyecto de graduación y calificación de créditos de la persona natural comerciante CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN y efectuado el estudio de legalidad de la obligación que tiene el concursado con los señores JORGE ARIAS BURGOS y JUSTINA LOZANO DE ARIAS, los créditos de los citados acreedores se reconocerán en las clases y cuantías que se indica a continuación:

A. QUINTA CLASE

ACREEDOR	VALOR RECONOCIDO CAPITAL \$	INTERES RECONOCIDO \$
JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS	\$41.528.527	Son materia de negociación en el acuerdo de reorganización

V. DERECHOS DE VOTO.

Respecto de los derechos de voto que le corresponden a los acreedores de la persona natural comerciante CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN, se reconocerá un voto para cada peso del valor de la acreencia reconocida en el presente auto, ordenándosele al concursado proceder a actualizar en forma inmediata los derechos de voto en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de que haga parte integral del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez del Concurso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR la objeción presentada por el doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado de BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso que adelanta la persona natural comerciante CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR que la acreencia del acreedor JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS se reconoce y gradúa en la clase y cuantía que se indica a continuación:

A. QUINTA CLASE

ACREEDOR	VALOR RECONOCIDO CAPITAL \$	INTERES RECONOCIDO \$
JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS	\$41.528.527	Son materia de negociación en el acuerdo de reorganización



Superintendencia
de Sociedades

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER los créditos relacionados en el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN** y radicado en la secretaría de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades bajo el número 2012-03-019439 de agosto 21 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN** actualizar de manera inmediata los derechos de voto de los acreedores, en los términos del artículo 24 de la ley 1116 de 2006, para efectos de que haga parte integral del expediente.

ARTÍCULO QUINTO.- FIJAR un plazo de cuatro (4) meses para que la la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN** presente el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores.

Este auto se notifica en estrados y contra él procede el recurso de reposición.

EL JUEZ DEL CONCURSO



JUAN FERNANDO SALAZAR CALERO

NIT. 87.710.840
RAD. 2012-03-029238
EXP. 69282
DEP. 620
FUN: H9432
CUAD. PROYECTO DE CALIF Y GRAD



ACTA

**AUDIENCIA DE DECISIÓN DE OBJECIONES APROBACIÓN DE INVENTARIO,
RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y
FIJACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE LA PERSONA
NATURAL COMERCIANTE CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN
REORGANIZACIÓN**

En la ciudad de Cali, siendo las 02:30 p.m. del día 26 de diciembre de 2012, se da inicio a la audiencia de decisión de objeciones, reconocimiento de créditos y otros de la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN**. Preside la audliencia el doctor **JUAN FERNANDO SALAZAR CALERO** Intendente Regional de Cali y como secretario Ad-Hoc el doctor **HÉRMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.

ORDEN DEL DÍA

1. Recepción de poderes y demás documentos.
2. Pronunciamiento del Juez del Concurso, resolviendo las objeciones.

A la diligencia asistieron las siguientes personas:

- Danilo Ordoñez, en representación de BANCOLOMBIA S.A.
- Julio Chamorro, concursado
- Mario R. Realpe, contador del concursado.
- Ana del Carmen Rosas E, en representación de JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS

Agotado el primer punto del orden del día, procede el Juez del Concurso a dictar el siguiente auto:

"AUTO

**REFERENCIA: CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN
REORGANIZACIÓN**

**AUTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE
CRÉDITOS, DERECHOS DE VOTO Y OTROS**

I. ANTECEDENTES



1. Mediante auto 620-000346 del 17 de febrero de 2012, esta entidad admitió a la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN**, con domicilio la ciudad de Ipiales (Nariño), al trámite del proceso de reorganización empresarial, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.
2. El aviso se fijó en la Secretaría Administrativa de la Intendencia Regional de Cali, en la sede del deudor el 23 de febrero de 2012, por el término de cinco (5) días hábiles, desfijándose el 29 de febrero de 2012, de conformidad con el artículo 19 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.
3. Mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2012, bajo el número 2012-03-018922, la doctora ANA DEL CARMEN ROSAS ECHEVERRY apoderada de los señores JORGE ARIAS GURGOS y JUSTINA LOZANO DE ARIAS presenta para que obre en el proceso sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali debidamente autenticada por medio del cual se declara civilmente responsable al señor JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO a pagar la suma de \$41.528.527
4. Mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2012, bajo el número 2012-03-019439, la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN** presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
5. Al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se le corrió traslado entre el 10 al 14 de septiembre de 2012
6. Dentro del término del traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se presentó la objeción por parte del apoderado de BANCOLOMBIA S.A.
7. A las objeciones Al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se le corrió traslado entre el 20 al 24 de septiembre de 2012.

II. OBJECIONES

A. RESPECTO DE LA OBJECION PRESENTADA POR EL APODERADO DE BANCOLOMBIA S.A.

El doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado de BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que: -

"El error en que incurrió el promotor al realizar el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos se evidencia de manera particular cuando analizamos la calificación que le dio a las obligaciones a su cargo, sin incluir la totalidad de los rubros a que ascienden las acreencias de que es titular Bancolombia S.A.

Las obligaciones adeudadas por el concursado a Bancolombia las debió incluir en su proyecto y reconocerlas en las cuantías relacionadas y pretendidas por mi representado en el escrito a través del cual se solicitó el reconocimiento de sus créditos.



El promotor procedió a realizar el proyecto de graduación y calificación de créditos omitiendo incluir la totalidad de las screenings a favor de Bancolombia y a su cargo.

(...)

Las obligaciones a cargo del deudor y a favor de Bancolombia S.A. se encuentran vencidas, motivo por el cual aquella entidad bancaria compareció al presente trámite.

El promotor solamente ha proyectado reconocer la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$240.457.844).

1) Por la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$54.964.085) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880083870.

A. Por la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.205.882) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

2) Por la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.440.842) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880083941.

A. Por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$182.701) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

3) Por la cantidad de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$92.654.426) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880084059.

A. Por la cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.909.654) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

4) Por la cantidad de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$21.635.640) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880084189.

A. Por la cantidad de OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$815.310) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

5) Por la cantidad de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$8.136.548) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880084262.

A. Por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$244.607) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.



6) Por la cantidad de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$16.499.998) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 8880084378.

A. Por la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$567.620) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

7) Por la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4.474.606) por concepto de capital correspondiente a la obligación incorporada en el pagaré sin número.

A. Por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$195.862) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

8) Por la cantidad de TREINTA MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$30.044.807) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 88824002102.

A. Por la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.439.773) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

9) Por la cantidad de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.134.431) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5303731837710147.

A. Por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS (\$145.008) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

10) Por la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.967.880) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 530373733472290344.

A. Por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$222.263) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

11) Por la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$4.692.914) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4513090482952309.

A. Por la cantidad de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$208.551) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

12) Por la cantidad de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL UN PESOS (\$4.921.001) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4513093917587401.

A. Por la cantidad de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$201.465) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

13) Por la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.381.088) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 0377845088166783.

A. Por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$193.595) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

14) Por la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.259.567) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 0377845535025426.

A. Por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$294.471) por concepto de Intereses corrientes causados hasta el día 17 de febrero de 2012.

15) En consecuencia el valor total del capital por el cual habrán de ser calificados y reconocidos los créditos de Bancolombia S.A. asciende a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$255.207.833).

16) El valor total de los intereses o de plazo a cargo del deudor asciende a la cantidad de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.826.752).

17) También se deberá ordenar el pago de los intereses moratorios a la tasa de 28.50% efectivo anual sobre la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$255.207.833), los que se liquidaran desde el día 18 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las obligaciones.

El promotor de la concursada proyectó reconocer los créditos pretendidos por Bancolombia S.A. en una cuantía inferior a la solicitada en el escrito a través del cual se suplicó el reconocimiento de tales acreencias.

La diferencia entre el capital reconocido por el promotor y el solicitado por Bancolombia S.A. va en detrimento de los intereses de mi representado en una cuantía que asciende a la cantidad de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.749.989).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

***ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.



De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas. (El resaltado y subrayado es del Despacho)

De acuerdo a la norma citada, es obligación del acreedor que objeta una acreencia relacionada en el proyecto de graduación y graduación de créditos y derechos de voto, aportar las pruebas documentales que lleven al convencimiento del juez del concurso que la obligación objetada es otra y no la que relacionó del deudor en su proyecto.

*Ahora bien, revisado el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN** mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2012, bajo el número 2012-03-019439, se pudo establecer que relaciona la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. en tercera clase por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$240.457.844, valor que no es aceptado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien dentro del termino procesal oportuno objeta dicha cuantía solicitando que a su representada le sea reconocida una acreencia por un mayor valor, que asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$255.207.833).*

Revisado el escrito de objeción presentado por el doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado de BANCOLOMBIA S.A. se evidencia que el objetante se limite a cuestionar la legalidad del valor relacionado en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por el concursado, pero no aporta prueba documental como los exige el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, que fundamente su objeción

Por otra parte, revisado el escrito radicado el 31 de agosto de 2012, bajo el número 2012-03-019979 donde el doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado de BANCOLOMBIA S.A. solicita se le reconozca personería y aporta prueba de las obligaciones que tiene el concursado con esa entidad crediticia, se establece igualmente que no existe prueba documental que le permita a este Despacho variar o modificar el valor de la acreencia relacionada por el deudor en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.

Es por ello que la objeción presentada por el doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL no está llamada a prosperar.

III. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS



Resuélta la objeción presentada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. al proyecto de graduación y calificación de créditos de la persona natural comerciante CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN y efectuado el estudio de legalidad de la obligación que tiene el concursado con los señores JORGE ARIAS BURGOS y JUSTINA LOZANO DE ARIAS, los créditos de los citados acreedores se reconocerán en las clases y cuantías que se indica a continuación:

A. QUINTA CLASE

ACREEDOR	VALOR RECONOCIDO CAPITAL \$	INTERES RECONOCIDO \$
JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS	\$41.528.527	Son materia de negociación en el acuerdo de reorganización

V. DERECHOS DE VOTO.

Respecto de los derechos de voto que le corresponden a los acreedores de la persona natural comerciante CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN., se reconocerá un voto para cada peso del valor de la acreencia reconocida en el presente auto, ordenándosele al concursado proceder a actualizar en forma inmediata los derechos de voto en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de que haga parte integral del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez del Concurso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR la objeción presentada por el doctor DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado de BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso que adelanta la persona natural comerciante CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADVERTIR que la acreencia del acreedor JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS se reconoce y gradúa en la clase y cuantía que se indica a continuación:

A. QUINTA CLASE

ACREEDOR	VALOR RECONOCIDO CAPITAL \$	INTERES RECONOCIDO \$
JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS	\$41.528.527	Son materia de negociación en el acuerdo de reorganización

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCER los créditos relacionados en el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado por la persona natural comerciante



CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN y radicado en la secretaría de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades bajo el numero 2012-03-019439 de agosto 21 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN** actualizar de manera inmediata los derechos de voto de los acreedores, en los términos del artículo 24 de la ley 1116 de 2006, para efectos de que haga parte integral del expediente.

ARTÍCULO QUINTO.- FIJAR un plazo de cuatro (4) meses para que la la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN.**, presente el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores.

Este auto se notifica en estrados y contra él procede el recurso de reposición.

EL JUEZ DEL CONCURSO

(FDO) JUAN FERNANDO SALAZAR CALERO"

- ✓ El doctor Danilo Ordoñez apoderado de BANCOLOMBIA S.A., interpone el siguiente recurso de reposición sobre el auto que antecede:

"Primero los créditos a cargo del concursado se encuentran incorporados en títulos valores pagares e hipoteca abierta sin limite de cuantía, fueron aportadas al Despacho y al promotor y no entiende porque se desestima la objeción.

Es todo."

- ✓ Procede el Despacho a correrle traslado al concursado del recurso de reposición presentado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

La persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN** reconoce que existe la obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$255.207.833

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como quiera que el concursado reconoce la totalidad de la obligación pretendida por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., este Despacho modificará el valor a reconocer a la entidad crediticia en \$255.207.833 en tercera clase.

- ✓ La doctora Ana del Carmen Rosas Echeverry apoderada de JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS

Manifiesta que a sus representados la aseguradora les canceló \$27.000.000 como indemnización y que se le debe pagar los intereses de mora por no pago oportuno de la obligación según la sentencia que reposa en el expediente del concursado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho luego de analizados los argumentos presentados por la doctora Rosas y revisado la sentencia que reposa en el expediente del concursado, pudo establecer que la obligación a favor de los señores JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS es de \$14.958.527.

Respecto a los intereses estos son materia del acuerdo.

Así las cosas este Despacho modificará la obligación a favor de los señores JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS es de \$14.958.527. en quinta clase.

En merito de lo expuesto, el juez del concurso,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- MODIFICAR parcialmente el auto de calificación y graduación de la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN** dictado en el tramite de la audiencia de resolución de objeciones, en el sentido de modificar la cuantía de los créditos reconocidos a favor de los acreedores **BANCOLOMBIA S.A.** y los señores **JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS**, los cuales quedarán graduados y calificados así:

TERCERA CLASE.

ACREEDOR	VALOR RECONOCIDO CAPITAL \$
BANCOLOMBIA S.A.	255.207.833

QUINTA CLASE

ACREEDOR	VALOR RECONOCIDO CAPITAL \$	INTERES RECONOCIDO \$
JORGE ARIAS BURGOS / JUSTINA LOZANO DE ARIAS	14.958.527	Son materia de negociación en el acuerdo de reorganización

Siendo las 03:30 P.M., se da por terminada la presente audiencia de resolución de objeciones reconocimientos de créditos, determinación de derechos de voto y otros de la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN.-EN REORGANIZACIÓN.**

JUAN FERNANDO SALAZAR CALERO
Juez del concurso

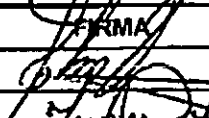
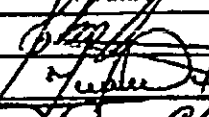

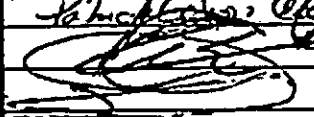

HÉRMILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Secretario Ad-Hoc

NIT. 87.710.840
RAD. 2012-03-029238
EXP. 69282
DEP. 820
FUN: H9432
CUAD. PROYECTO DE CALIF Y GRAD.



26/12/2012

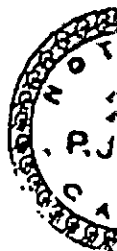
PLANILLA DE ASISTENCIA - AUDIENCIA DE CONFIRMACION ACUERDO CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAIN EN REORGANIZACIÓN

No.	APODERADO	REPRESENTADO	CEDULA	FIRMA
1	Julio Chamorro		8770840	
2	MAEIO R. REDIRE		9839877	
3	Patricio Rojas Acuña		27.224.634	
4	Ana del C. Casas E.		51.860.847	
5	Dimitro Gochonov	Bunilumbra	14259597	
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				

Señor
INTENDENTE REGIONAL DE CALI
Superintendencia de Sociedades
E. S. D.

REFERENCIA: Reorganización empresarial adelantada por el señor Julio Efraín Chamorro Montenegro. Nit. 87.710.840.

DAVID SANDOVAL SANDOVAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 expedida en Bogotá, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del Bancolombia S.A., entidad acreedora del concursado, por conducto del presente escrito manifiesto a usted que sustituyo el poder que me fue conferido al doctor **DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.259.587 expedida en Planadas (T), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 198088 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.



El doctor Ordóñez Peñafiel, tiene las mismas facultades que me fueron conferidas.

Atentamente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
No:T.P. No. 57.920 del C.S.J.

Acepto,

DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL
C.C. No. 14.259.587 Planadas (T)
T.P. No. 198088 del C.S. J.

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



B#002868207



Notaría Segunda de Cali

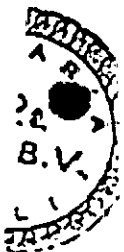
Esta hoja de seguridad notarial corresponde a: Sustitución poder
Suscrito por: David Sandoval Sandoval

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Despacho del Notario 2 de Cali compareció

David Sandoval
Sandoval
LA 9.349.54
26 DIC 2012

Tarjeta Profesional 57920
y presentó personalmente este documento

PEDRO JOSÉ BARRERO VACA
Notario Segundo de Cali





SUPERSOCIEDADES - CALI Radicación No.: 2013-03-027146
 M.I.T. / C.C. : 87710840
 Expediente : 49282
 Nombre : CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN
 Dependencia : INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
 Trámite : 16032 - ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN, ADJUDICACION O
 Folios : 2 Anexos: NO Término: 19/09/2013
 Fecha : 19/09/2013 Hora : 04:13 PM
 Tipo Documento : AUTO Número: 620-002885

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

AUTO

REFERENCIA: CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN-EN REORGANIZACIÓN

Por medio del cual se confirma el acuerdo de reorganización.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el bajo el número 2013-03-025286 del 16 de agosto de 2013, la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN-EN REORGANIZACIÓN**, presentó el acuerdo de reorganización aprobado por un 76.14% de los acreedores reconocidos dentro del proceso de reorganización empresarial, así como también se alcanzaron la mayoría de los votos exigidos en cada una de las clases de acreedores conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el acuerdo allegado a este despacho se observa que el mismo cumple con los supuestos de legalidad establecidos en la ley 1116 de 2006 y las normas concordantes, por tanto se confirmará el mismo en los términos del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, se ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la presente providencia junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, El Intendente Regional Cali (E)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el Acuerdo de Reorganización de la persona natural comerciante **CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAÍN-EN REORGANIZACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la presente providencia junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- ADVERTIR al concursado que la denuncia por parte de los acreedores del incumplimiento de los gastos de administración, conlleva a la inminente liquidación judicial de la sociedad.

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes del deudor y que se encuentran a órdenes de esta Superintendencia



MirCII
 Ministerio de Comercio
 Industria y Turismo

BOGOTÁ D. C. AVENIDA EL DORADO No. 61-60, PBX: 3348777 - 3281998. LÍNEA GRATUITA 018000114319.
 Centro de Fax 3281808 OPCIÓN 2 / 3248000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 78-10 TEL: 965-454-8844/4408.
 MEDELLÍN: CRA 48 # 53-18 PISO 3 TEL: 942-3608000-3808001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 23-42 PISO 4 TEL:
 965-847380-847387, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDP, BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 880404,
 CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-38 PISO 2 TEL: 898-648081842429, CUCUTA: AV 6 (CERO) A # 21-14
 TEL: 875-716180/717886, SUCRAMANZA: CALLE 41 No. 37-82 TEL: 878-32154144, SAN ANDRÉS Avenida
 Ocaña No. 3-26 Edificio Broad First oficinas 203 y 204 TEL: 999 6121729
 /WWW.MIR.CII/WWW.CARICORPORACIONES.GOV.CO WWW.SUPERSOCIEDADES.SRV.CO/ -Colombia





ARTICULO QUINTO: CONCEDER al deudor un plazo que vence el 4 de octubre para que allegue A LA Superintendencia, en calidad de Juez del concurso, la acreditación de la normalización de crédito Post denunciado por ARP POSITIVA y el texto del acuerdo en el que se incluyan las objeciones presentadas en la presente Audiencia.

El presente auto se notifica en estrados.

JESUS ALBERTO JIMENEZ ROZO
Intendente Regional Cali (E)

TRD:

Nil. 87.710.840
Exp. 69282
Rad. 2013-03-025286
Dep. 620
Trám. 16032
Fun. H9432
Cuad. Actuación

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



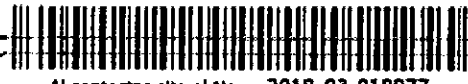
MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Cultura

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 61-80, PBX: 2246777 - 2201889, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2291889 OPCIÓN 2 / 2245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 863-4548804/84806, MEDULLIN: CRA 48 # 63-18 PISO 3 TEL TEL: 942-3508000-3508001/73, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 896-847383-847387, CALI CLL 10 # 4-40 OF 201 EDP, BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6680404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 864-848061/842420, CUCUTÁ: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-718180/717868, SUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 975-321541/64, SAN ANDRÉS Avenida Colon No. 2-25 Edifio Brand Fruit oficinas 203 y 204 TEL: 698 8121720 /#whatsapp: @superintendencias.gov.co /www.superintendencias.gov.co/-Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-03-010977

Tipo: Salida Fecha: 24/05/2018 08:26:48 AM
Trámite: 16004 - GETI3N DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 67710840 - JULIO EFRA3N CHAMORRA Exp. 69282
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001967

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

**SUJETO DEL PROCESO
JULIO EFRA3N CHAMORRO MONTENEGRO**

**ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE DESPACHA DESFAVORABLEMENTE UNA SOLICITUD**

**PROCESO
REORGANIZACI3N EMPRESARIAL, EN EJECUCI3N DEL ACUERDO**

**EXPEDIENTE
69282**

I. ANTECEDENTES

Por medio de memorial presentado en la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 4 de mayo de 2018, bajo número de radicación 2018-03-009696, el señor JULIO EFRA3N CHAMORRO MONTENEGRO, persona natural sujeta a proceso de reorganizaci3n empresarial, solicit3 a este Despacho ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos P3blicos de Iplales, la cancelaci3n del gravamen de hipoteca que pesa sobre los bienes identificados con folio de matr3cula Inmobiliaria N° 244-69368 y 244-852. Igualmente solicit3 la cancelaci3n de la prenda que pesa sobre el veh3culo de placas SOY 180 de su propiedad. Las anteriores solicitudes se acompa3an por los paz y salvo expedidos por los acreedores BANCOLOMBIA S.A., la se3ora NINFA IRENE CAMPA3A MAFLA (cesionaria de la primera) y la sociedad FINESA S.A., de tal forma que, argumenta el peticionario que no existiendo deuda vigente a cargo del concursado frente a los acreedores hipotecarios y el acreedor prendario aludidos, la consecuencia necesaria es la cancelaci3n de tales gravámenes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los antecedentes de la sociedad concursada y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, este Despacho estima necesario referirse a la competencia que frente a los procesos de Insolvencia el Juez del concurso ostenta. Así, es de resaltar que, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, la competencia del Juez del concurso es de carácter permanente durante el curso del proceso judicial de insolvencia, y se torna excepcional cuando dicho proceso ha llegado a su etapa final. Siendo esto así, cuando un proceso se encuentra en etapa de ejecuci3n del acuerdo celebrado entre los acreedores y el deudor concursado, la competencia del Juez del concurso resulta extraordinaria, y su intervenci3n se limita a la aplicaci3n del artículo 46 y 47 de la mencionada Ley, en caso de que se constate incumplimiento del acuerdo por parte del deudor concursado.

En el caso concreto, una vez revisado el expediente del proceso de reorganizaci3n



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupci3n.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades P3blicas, ITP.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

empresarial del concursado, señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO, se encuentra que mediante Auto 620-002885 de fecha 19 de septiembre de 2013, el Juez del concurso confirmó el Acuerdo de Reorganización de la persona natural comerciante aludida, quedando su competencia reducida a velar por el cumplimiento del tal acuerdo, y, en caso de no ser ello posible, dar inicio al correspondiente proceso de liquidación judicial.

De esta forma, dado que el proceso de reorganización del concursado se encuentra en etapa de ejecución del acuerdo, resulta del fuero de las partes, deudor y acreedores, la solución de los negocios jurídicos celebrados entre ellos y su relación se rige conforme a las normas de Derecho Privado pactadas, quedando el juez concursal al margen de tal relación. Bajo este panorama, está por fuera de la órbita de competencia de la Superintendencia de Sociedades ordenar la cancelación de los gravámenes cuyas deudas ya han ya sido solventadas por el señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO, siendo entonces cuestión única y exclusiva de los acreedores del concursado la correspondiente cancelación. Por lo anterior, este Despacho procederá a despachar desfavorablemente la solicitud presentada por el señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO en la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 4 de mayo de 2018, mediante escrito identificado con número de radicación 2018-03-009696.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud presentada por el señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO en la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 4 de mayo de 2018, mediante escrito identificado con número de radicación 2018-03-009696.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS ARCILA SALAZAR

Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2018-03-009696

FUN: D447B

AD
4

Santiago de Cali, Julio 27 de 2018

Señor
JUEZ
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali
Avenida 6 A Norte # 28N-23
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN (ART 23 CP)
DEMANDADO: JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO Y OTRO
DEMANDANTE: JORGÉ ARIAS BURGOS Y JUSTINA LOZANO DE ARIAS
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. PROCESO 76001 3103 007 2005 00120 00

Respetado señor Juez:

Yo JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO, identificado como aparece al pie de la firma, en uso del Derecho de Petición (Artículo 23 Constitución Política de Colombia), que me asiste, acudo a su honorable Despacho para solicitarle:

HECHOS

1. Mediante Auto 620-000346 del 17 de febrero de 2012, la Superintendencia de Sociedades, admitió a la persona natural comerciante JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO, con domicilio en la ciudad de Ipiales (Nariño) al trámite del proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante escrito radicado en la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 2012-03-018922 del 06 de agosto de 2012, la doctora Ana del Carmen Rosas Echeverry en calidad de apoderada de los señores Jorge Arias Burgos y Justina Lozano de Arias presentó al juez del concurso Despacho la sentencia de fecha noviembre 28 de 2011, proferida por su Despacho, donde fue declarado civilmente responsable a pagar la suma de \$41.528.527, el señor JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.
3. Mediante Auto 620-002215 del 26 de diciembre de 2012, el juez del concurso en audiencia (Acta 620-000328 del 26/12/2012) reconoció los créditos de la persona natural comerciante JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN, y en la mencionada providencia se graduó en quinta clase a los señores Jorge Arias Burgos y Justina Lozano de Arias, por valor de \$41.528.527.

4. Con providencia 620-002885 del 19 de septiembre de 2013 la Superintendencia de Sociedades, en calidad de juez concursal, fue confirmado el acuerdo de reorganización presentado por la persona natural comerciante JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN, y en su artículo cuarto se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas contra bienes del deudor y que se encuentren a órdenes de la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso.
5. Mediante escrito radicado en la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 2018-03-019408 del 1 de octubre de 2018, se solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente número 88824002102 de BANCOLOMBIA S.A. a nombre de JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía número 87.710.840.
6. La Superintendencia de Sociedades, en calidad de juez del concurso, mediante Auto 620-003544 del 16 de octubre de 2018, negó la solicitud presentada para el desembargo de la mencionada cuenta corriente.

PRETENSIONES

1. Se ordene a BANCOLOMBIA S.A. el desembargo de la cuenta corriente número 88824002102 a nombre de la persona natural comerciante JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 87.710.840.
2. Se ordene a BANCOLOMBIA S.A. se me haga entrega de los dineros que haya embargado por orden de su Despacho..

De antemano, gracias por su valiosa colaboración.

Cordialmente

JULIO EFRAIN CHAMORRO
C.C. No.87.710.840

Radicado 3000036383

Ipiales, septiembre 11 de 2018

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
Ipiales - Nariño

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN (LEVANTAMIENTO GRAVÁMENES)
JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN
NIT. 87.710.840
SANDRA PATRICIA QUIROZ CAMPAÑA.-EN REORGANIZACIÓN
NIT. 27.224.634

Respetados señores:

Yo JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO y SANDRA PATRICIA QUIROZ CAMPAÑA, identificados como aparece al pie de la firma, mediante el presente escrito y bajo el amparo del DERECHO DE PETICIÓN que nos asiste, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitamos:

1. Revisado el Certificado de Tradición del Inmueble Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 244-8522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, se pudo constatar que tiene inscrita la hipoteca que a continuación se relaciona:

<u>M.I. 244-8522</u>		
ANOTACIÓN: Nro. 16 Fecha: 20-08-2009 Radicación: 2009-5005 VALOR ACTO: \$		
Documento: ESCRITURA 916 del: 19-08-2009 NOTARIA 2 DE IPIALES		
ESPECIFICACIÓN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (AREA 70-0000 HAS CONSTRUCCIÓN 324 M2) (GRAVÁMEN)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio. I- Titular de dominio incompleto)		
DE: QUIROZ CAMPAÑA SANDRA PATRICIA	27224634	X
DE: CHAMORRO MONTENEGRO JULIO EFRAIN	87710840	X
A: BANCOLOMBIA S.A.		

2. Mediante escrito radicado el pasado 4 de mayo de 2018, radicado bajo el número 2018-03-009696, se solicitó al juez del concurso, que como quiera que la obligación con BANCOLOMBIA S.A. entre otras, se encuentran a PAZ Y SALVO se ordenara el levantamiento del citado gravamen.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades en calidad de JUEZ DEL CONCURSO mediante Auto 620-001967 del 24 de mayo de 2018, dispuso despachar desfavorablemente la solicitud presentada por el suscrito (adjunto copia), con el argumento de que "... por estar en etapa de ejecución del acuerdo, resulta del fuero de las partes, deudor y acreedores, la solución de los negocios jurídicos celebrados entre ellos y su relación se rige conforme a las normas de Derecho Privado pactadas, quedando el juez concursal al margen de tal relación. Bajo este panorama, está

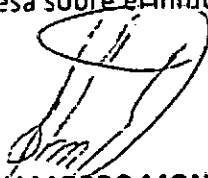
por fuera de la órbita de competencia de la Superintendencia de Sociedades ordenar la cancelación de los gravámenes cuyas deudas ya hayan sido solventadas por el señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO, siendo entonces cuestión única y exclusiva de los acreedores del concursado la correspondiente cancelación..."

3. Mediante escrito radicado el pasado 4 de mayo de 2018, radicado bajo el número 2018-03-009698, se solicitó al juez del concurso, que como quiera que la obligación con BANCOLOMBIA S.A. entre otras, se encuentran a PAZ Y SALVO se ordenara el levantamiento del citado gravamen.

La Superintendencia de Sociedades en calidad de JUEZ DEL CONCURSO mediante Auto 620-002028 del 29 de mayo de 2018 (adjunto copia), dispuso rechazar la solicitud de levantamiento del gravamen que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de los concursados, con el argumento de que: *"...Cabe resaltar, que si las obligaciones hipotecarias fueron pagadas en la forma prevista en el acuerdo de reorganización, la cancelación de la hipoteca que garantiza estos créditos debe hacerse por el acreedor hipotecario, en los términos del Decreto 960 de 1970, aportando para tal efecto los paz y salvo que se requieran, por consiguiente, la solicitud para que sea éste Despacho quien cancele las hipotecas sobre los inmuebles descritos es Improcedente..."*

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que las obligaciones hipotecarias con BANCOLOMBIA S.A. se encuentran a PAZ Y SALVO, solicito se adelanten las gestiones legales del caso para levantar el gravamen que pesa sobre el inmueble materia del presente derecho de petición.

Cordialmente


JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO
C.C. No. 87.710.840


SANDRA PATRICIA QUIROZ CAMPAÑA
C.C. No.27.224.634

ANEXOS

- Certificado de tradición de los inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 244-8522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.
- Certificación de Paz y Salvo expedido por BANCOLOMBIA S.A.

542

Santiago de Cali, septiembre 26 de 2018

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI

Al contestar cte:
2018-03-018408

Fecha: 1/10/2018 10:42:50
Remite: 87710840 - JULIO EFRAIN CHAMORRO

Folios: 1

Señor
CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
 Intendente Regional de Cali
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
 Calle 10 # 4-40 Piso 2 Edificio Bolsa de Occidente
 Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: **LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES ART 36 LEY 1116 DE 2006**
JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN
NIT. 87.710.840

Respetado señor Juez:


Yo **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO**, identificado como aparece al pie de la firma, mediante el presente escrito, solicito respetuosamente, el levantamiento del embargo que pesa sobre la cuenta corriente número 88824002102 de **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual fue embargada a cuenta del proceso que adelantaba la señora Justina Lozano de Arias, el cual se encuentra incorporado en el proceso de Insolvencia y que fuere graduado y calificado en 5ª clase.

De igual forma, solicito se me haga entrega de los dineros que hayan sido puestos a su disposición o que sigan en la cuenta corriente citada.

Lo anterior, ya que con la providencia 620-002885 del 19 de septiembre de 2013 proferida por su Despacho, fue confirmado el acuerdo de reorganización presentado por la persona natural comerciante **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN**, y en su artículo cuarto se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas contra bienes del deudor y que se encuentren a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso.

De antemano, gracias por su valiosa colaboración.

Cordialmente



JULIO EFRAIN CHAMORRO
 C.C. No. 87.710.840



Servintropa S.A. N° 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 8 No 34 A-11
 Atención al usuario, www.servintropa.com, Pbx 7 700 200 FAX 7 700 200 ext 110045, Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autorizaciones Resol.
 DIAN 05698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador
 Resolución DIAN: 18762007684668, 09/04/2018, Prefijo 009 desde el 975249101 al 993282817

Código CDS/SER: 1-33-11

REMITENTE	ESTACION DE SERVICIO LOS GHILCOS	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.J.)
	JULIO EFRAIN CHAMORRO	<i>Diana Caicedo</i>
	Tel/Vel: 7730495	Cod. Postal: 00000000
	Ciudad: IPIALES	Dpto: NARIÑO
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 87710840	

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	NO. NOTIFICACIÓN
1	2	3	1	HORA / DIA / MES / AÑO
—	—	—	2	HORA / DIA / MES / AÑO
—	—	—	3	HORA / DIA / MES / AÑO
—	—	—		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE
—	—	—		HORA / DIA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.J.)

Guía No. 984906018



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario debe en toda circunstancia con su consentimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servintropa S.A. www.servintropa.com y en las condiciones aplicadas en las Cédulas de Subscripción de la entrega del servicio acordado entre las partes, cuyo contenido detallar expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo deberá conocer nuestros Áreas de Privacidad y Aceptar la Política de Privacidad de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de reclamos, quejas y recursos dirigirse al portal web www.servintropa.com o a la línea telefónica (1) 770200.



Fecha: 28/09/2018 14:12

Fecha Prog. Entrega: 29/09/2018

Guía No.



984906018

DESTINATARIO	CLO	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	20	CALI	
	CO1	VALLE	P. CONTADO
		NORMAL	MT. TERRESTRE

CALLE 10 # 4-40 PISO 2 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE
 CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
 Tel/Vel: 111111 D.I./NIT: 111111111
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 760044
 e-mail:

Dico Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrefrete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 9,400

Vr. Total: \$ 9,750

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00

No. Remisión

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Destinatario de Transporte: Licencia No. 835 de Autoriz. 17/001. AMTRIC: Licencia No. 1776 de Sept. 17/010.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-03-020459

Tipo: Salida Fecha: 16/10/2018 11:53:07 AM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA,
Sociedad: 87710840 - JULIO EFRAÍN CHAMORRO Exp. 69282
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-003544

A3

6

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

SUJETO DEL PROCESO

JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL NO SE DA TRÁMITE A UNA SOLICITUD

PROCESO

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO

EXPEDIENTE

69282

I. ANTECEDENTES

Por medio de memorial presentado en la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 01 de octubre de 2018, bajo el número de radicación 2018-03-019408, el señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO, persona natural sujeta a proceso de reorganización empresarial, solicitó a este Despacho ordenar a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta corriente No. 88824002102, en favor del proceso ejecutivo que adelanta la señora JUSTINA LOZANO DE ARIAS.

Igualmente el memorialista solicitó la entrega de los dineros que estén a disposición de este Despacho o que continúen en la cuenta corriente citada.

La anterior solicitud se fundamenta en la Providencia 620-002885 de fecha 19 de septiembre de 2013, mediante la cual este Despacho ordenó levantar las medidas cautelares decretadas contra los bienes del deudor que se encuentren a órdenes de esta Superintendencia, argumentando que el proceso ejecutivo que adelanta la señora JUSTINA LOZANO DE ARIAS se encuentra incorporado en el proceso de insolvencia y que la acreencia se encuentra debidamente graduada y calificada en la quinta clase.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los antecedentes del proceso de reorganización del concursado y, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, encuentra pertinente este Despacho traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.



MINCIT Entidad No. 1 de el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.superintendenciasociedades.gov.co o en twitter @superintendenciasociedades

Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57+1) 210 50 00





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/3
AUTO
2018-03-020459
JULIO EFRAÍN CHAMORRO

demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como obligaciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para elegir individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

(Negrita y subraya por fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, tanto los procesos ejecutivos como los procesos de cobro coactivo deberán ser remitidos al Juez del Concurso para ser incorporados al proceso de insolvencia, para lo cual es necesario que el Juzgado de ejecución o la entidad ante la cual se adelanta el cobro, remitan el expediente original del proceso, esto, teniendo en cuenta que dichos procesos no pueden continuarse.

Así mismo, este Despacho encuentra pertinente aclarar que la calificación y graduación de créditos y derechos de voto es aquel documento que relaciona las acreencias del deudor concursado, debidamente graduados y calificados de conformidad con lo establecido en la ley.

En el caso concreto, este Despacho verificó que mediante Auto 620-002215 de fecha 26 de diciembre de 2012, el Juez del Concurso reconoció la obligación que tiene el concursado con los señores JORGE ARIAS BURGOS y JUSTINA LOZANO DE ARIAS, en la 5° clase y por una cuantía de \$41.528.527.

No obstante lo anterior, este Despacho pudo constatar que en el expediente del proceso de reorganización empresarial del concursado, señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO, no se encuentra incorporado ningún proceso ejecutivo adelantado por los señores JORGE ARIAS BURGOS y JUSTINA LOZANO DE ARIAS, razón por la cual, las medidas cautelares decretadas sobre la cuenta corriente No. 88824002102 de BANCOLOMBIA S.A., no se encuentran a disposición del Juez del Concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual, este Despacho no cuenta con la competencia para disponer de dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,**

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITEP.

www.superintendenciasociedades.gov.co / atencionalciudadano@superintendenciasociedades.gov.co
Cali, Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57-1) 216 10 00





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

RESUELVE

NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el señor **JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO**, en escrito presentado el 01 de octubre de 2018, bajo el número de radicación 2018-03-019408, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Call

TRD: CREDITOS DE REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2018-03-019408

CÓD FUNE: L9826 / N9927

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



MINCIT

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia
de las Entidades Públicas, ITP

www.supersociedades.gov.co o atencion@supersociedades.gov.co

Colombia

Línea única de atención al ciudadano 157-11 110 10 00



AS

Santiago de Cali, septiembre 26 de 2018



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI

7



Al contestar cite:
2018-03-021425

Fecha: 25/10/2018 11:01:10
Remite: 87710840 - JULIO EFRAIN CHAMORRO

Folios: 3

Señor
CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional de Cali
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Calle 10 # 4-40 Piso 2 Edificio Bolsa de Occidente
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: **LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES ART 36 LEY 1116 DE 2006
JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN
NIT. 87.710.840**

Respetado señor Juez:

Yo **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO**, Identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de deudor concursado, mediante el presente escrito, acudo a su honorable Despacho para:

HECHOS

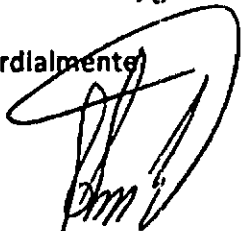
1. La doctora Ana del Carmen Rosas Echeverry en calidad de apoderada de los señores Jorge Arias Burgos y Justina Lozano de Arias presentó a su Despacho la sentencia de fecha noviembre 28 de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, proceso 76001 3103 007 2005 00120 00, donde fui declarado civilmente responsable a pagar la suma de \$41.528.527, en proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, con escrito radicado con el número 2012-03-018922 del 06 de agosto de 2012.
2. Mediante Auto 620-002215 del 26 de diciembre de 2012, ese Despacho en audiencia (Acta 620-000328 del 26/12/2012) reconoció los créditos de la persona natural comerciante **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN**, en la mencionada providencia se graduó en quinta clase a los señores Jorge Arias Burgos y Justina Lozano de Arias, por valor de \$41.528.527.
3. Con providencia 620-002885 del 19 de septiembre de 2013 la Superintendencia de Sociedades, en calidad de juez concursal, fue confirmado el acuerdo de reorganización presentado por la persona natural comerciante **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN**, y en su artículo cuarto se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas contra bienes del deudor y que se encuentren a órdenes de la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso.

PRETENSIONES

1. Se ordene a **BANCOLOMBIA S.A.** el desembargo de la cuenta corriente número **88824002102** a nombre de la persona natural comerciante **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **87.710.840**.
2. Se ordene a **BANCOLOMBIA S.A.** entregar los dineros que haya embargado por orden del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

De antemano, gracias por su valiosa colaboración.

Cordialmente



JULIO EFRAIN CHAMORRO
C.C. No.87.710.840



Servintrega S.A. N° 880.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servintrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autorizaciones Razant,
 DIAN:09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador
 Resolución DIAN: 18782010527046, 01/10/2016, Prefijo 009 desde el 883597001 al 883282817

Fecha: 24 / 10 / 2018 10:45



Fecha Prog. Entrega: 25 / 10 / 2018

Guía No. 987554362

Código CDS/SER: 1 - 33 - 11

REMITENTE

ESTACION DE SERVICIO LOS CHILCOS

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

JULIO EFRAIN CHAMORRO

Tel/cel: 7730495 Cod. Postal: 000000000

Ciudad: IPIALES Dpto: NARIÑO

País: COLOMBIA D.I./NIT: 87710840

108165069

CAUSAL	DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3	
Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO		
Refusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO		
No reside			
No Reclamado	3 HORA / DIA / MES / AÑO		
Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE		
Otro (Indicar cual)	HORA / DIA / MES / AÑO		

DESTINATARIO

CLO	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
20	Ciudad: CALI	
CO1	VALLE	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CALLE 10 # 4-40 PISO 2 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE

CARLOS ANDRES ASRCILA SALAZAR

Tel/cel: 11111111 D.I./NIT: 111111111

País: COLOMBIA Cod. Postal: 760044

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000	Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):
Vr. Flete: \$ 0	Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
Vr. Sobrecarga: \$ 350	No. Remisión:
Vr. Mensajería empresa: \$ 0.400	No. Bolsa seguridad:
Vr. Total: \$ 9,750	No. Sobreporte:
Vr. a Cobrar: \$ 0	Guía Retorno Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guía No. 987554362



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario debe expresar consentimiento que tiene conocimiento del servicio con su inscripción publicada en la página web de Servintrega S.A. www.servintrega.com y en los cartulones adheridos en los Centros de Situación; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido detallado puede encontrarse con la suscripción de este documento, así mismo puede conocer nuestro Área de Privacidad y Accesos al Perfil de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la prestación de nuestros servicios y servicios relacionados al punto web www.servintrega.com o a la línea telefónica: (1) 778220.



Guía Entrega:

Ministerio de Transportación, Licencia No. 035 de Puerto Rico, DENTRE: Licencia No. 1778 de Sup. 72018.

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI -
VALLE

RADICACIÓN: 200500120
AUTO INTERLOCUTORIO No 1269
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

Teniendo en cuenta la solicitud de derecho de petición procedente del señor JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENERO en su calidad de demandado, es necesario mencionarle al petente que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas.

En adición a lo anterior, se trae a colación la sentencia de la Honorable Corte Constitucional Sentencia T-172/2016, de fecha Once (11) de Abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. Que dice:

(...).

El derecho de petición frente autoridades judiciales

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del

Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley[2]. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo".

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

Decantado lo anterior, y con respecto a la solicitud de desembargo de la cuanta en el banco BANCOLOMBIA de la cual está a nombre del señor Julio Efraín Chamorro, es menester hacer claridad que por auto de fecha 27 de julio de 2012 ésta judicatura en razón a lo pedido por la parte actora, libro oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI, informándole que las medidas previas decretadas dentro del presente proceso ORDINARIO sobre los bienes del señor JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO que dan por cuanta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI dentro del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL del mencionado deudor. Por lo anterior se libraron oficio circular # 2383 para bancos y oficio # 2384 para la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI.

Así las cosas, es claro que las medidas previas decretadas dentro del presente proceso están por cuanta del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL iniciado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CALI.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

ABOGADO SEPTIMO CORTES CORTES DE CALIDAD

En Firma No. 129

19 NOV 2018

La Secretaría

Santiago de Cali, septiembre 26 de 2018



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI



Al contestar cke:
2018-03-000517

Fecha: 17/01/2018 17:10:24
Remite: 87710840 - JULIO EFRAIN CHAMORRO

Folios: 8

Señor
CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional de Cali
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Calle 10 # 4-40 Piso 2 Edificio Bolsa de Occidente
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Referencia: **LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES ART 36 LEY 1116 DE 2006**
JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN
NIT. 87.710.840

Respetado señor Juez:

Yo **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO**, identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de deudor concursado, mediante el presente escrito, acudo a su honorable Despacho para:

HECHOS

1. La doctora Ana del Carmen Rosas Echeverry en calidad de apoderada de los señores Jorge Arias Burgos y Justina Lozano de Arias presentó a su Despacho la sentencia de fecha noviembre 28 de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, proceso 76001 3103 007 2005 00120 00, donde fui declarado civilmente responsable a pagar la suma de \$41.528.527, en proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, con escrito radicado con el número 2012-03-018922 del 06 de agosto de 2012.
2. Mediante Auto 620-002215 del 26 de diciembre de 2012, ese Despacho en audiencia (Acta 620-000328 del 26/12/2012) reconoció los créditos de la persona natural comerciante **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN**, en la mencionada providencia se graduó en quinta clase a los señores Jorge Arias Burgos y Justina Lozano de Arias, por valor de \$41.528.527.
3. Con providencia 620-002885 del 19 de septiembre de 2013 la Superintendencia de Sociedades, en calidad de juez concursal, fue confirmado el acuerdo de reorganización presentado por la persona natural comerciante **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN**, y en su artículo cuarto se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas contra bienes del deudor y que se encuentren a órdenes de la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso.


4. Mediante escrito radicado en esa superintendencia, con número 2018-03-019408 del 1 de octubre de 2018, solicité el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente número 88824002102 de BANCOLOMBIA S.A. a nombre de JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO Identificado con la cédula de ciudadanía número 87.710.840.
5. La Superintendencia de Sociedades, mediante providencia 620-003544 del 16 de octubre de 2018, negó la solicitud presentada para el desembargo de la mencionada cuenta corriente.
6. Con Derecho de Petición presentado el 27 de julio de 2018, se solicitó al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, se ordenara el levantamiento del embargo que pesa sobre la cuenta corriente número 88824002102 de BANCOLOMBIA S.A. a nombre de JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO Identificado con la cédula de ciudadanía número 87.710.840.
7. Con Auto Interlocutorio No. 1269 del 16 de Noviembre de 2018, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, NEGÓ la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares por cuanto todas las medidas decretadas en el proceso que se adelantaba en ese Despacho judicial, quedaron a órdenes de la Superintendencia de Sociedades (Adjunto Copia del mencionado Auto).

PRETENSIONES

1. Se ordene a BANCOLOMBIA S.A. el desembargo de la cuenta corriente número 88824002102 a nombre de la persona natural comerciante JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO.-EN REORGANIZACIÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 87.710.840.
2. Se ordene a BANCOLOMBIA S.A. entregar los dineros que haya embargado por orden del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

De antemano, gracias por su valiosa colaboración.

Cordialmente



JULIO EFRAIN CHAMORRO
C.C. No. 87.710.840



Servientrega S.A. IM 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext: 110045. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 012635 del 14 diciembre de 2018. Autorizaciones Resol.
 DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN: 18762010527048, 01/10/2018. Prefijo 009 desde el 83597001 al 93282817

Código CDG/SER: 1 - 33 - 11

Fecha: 16 / 01 / 2019 14:39

Fecha Prog. Entrega: 17 / 01 / 2019



Guía No.

988342373

Ministerio de Transporte, Libertad No. 809 en Barrio S-2981, Bogotá, D.C. Tel: 770 1111, Fax: 770 1111, e-mail: mtr@mintransporte.gov.co

REMITENTE	AV.PANAMERICANA NORTE BARRIO LOS CHICOS		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y O.J.)
	JULIO EFRAIN CHAMORRO		
	Tel/cel: 7730495	Cod. Postal: 00000000	
	Ciudad: IPIALES	Dpto: NARIÑO	
País: COLOMBIA D.I./NIT: 87710840			

DESTINATARIO	CLO	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1
	20	CALLE: CALI	
	VALLE	F.P. CONTADO	
	NORMAL	M.T. TERRESTRE	
	CALLE 10 # 4-40 PISO 2 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE		
CARLOS ANDRES ARCILA SALAAR			
Tel/cel: 111111 D.I./NIT: 111111111			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 00000000			
e-mail:			

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	_____
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
5 Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
6 Otro (Indicar cual)	HORA / DIA / MES / AÑO	_____

Guía No. 988342373



FECHA Y HORA DE ENTREGA
 IGRA / DIA / MES / AÑO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.O.)

Observaciones en la entrega.

Dice Contenedor: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 9,400

Vr. Total: \$ 9,750

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1 00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los caracteres ubicados en los Contenedores de Subscripción que regulan el servicio acordado entre las partes. Dicho conocimiento, deviene acepto e irrevocable con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de reclamos, quejas y reclamos envíelos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700333

Quién Entrega:

ENCUADRO
 12/2018



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-03-001224

Tipo: Salida Fecha: 31/01/2019 02:46:15 PM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA, L
Sociedad: 67710840 - JULIO EFRAÍN CHAMORRO Exp. 69282
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000176

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI**

**SUJETO DEL PROCESO
JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO**

**ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL NO SE DA TRÁMITE A UNA SOLICITUD**

**PROCESO
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO**

**EXPEDIENTE
69282**

I. ANTECEDENTES

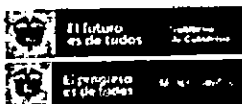
1. Por medio de memorial presentado en la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 25 de octubre de 2018, bajo el número de radicación 2018-03-021425, el señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO, persona natural sujeta a proceso de reorganización empresarial, solicitó a este Despacho ordenar a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta corriente No. 88824002102, en favor del proceso que adelanta la señora JUSTINA LOZANO DE ARIAS.

Igualmente, el memorialista solicitó la entrega de los dineros que estén a disposición de este Despacho o que continúen en la cuenta corriente citada.

Fundamenta la solicitud en el Auto 620-002885 de fecha 19 de septiembre de 2013, a través del cual este Despacho ordenó levantar las medidas cautelares decretadas contra los bienes del deudor que se encuentren a órdenes de esta Superintendencia, aduciendo que el proceso ejecutivo en mención se encuentra incorporado en el proceso de insolvencia.

2. Mediante Auto 620-003544 de fecha 16 de octubre de 2018, el Juez del Concurso no dio trámite a la solicitud presentada por el señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO, en escrito presentado el 01 de octubre de 2018, bajo el número de radicación 2018-03-019408, por no encontrarse a disposición del Juez del Concurso, las medidas cautelares decretadas sobre la cuenta corriente No. 88824002102 de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

3. Por medio de memorial presentado en la INTENDENCIA REGIONAL DE CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 25 de octubre de 2018, bajo el número de radicación 2018-03-021425, el señor JULIO



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/indice-transparencia-entidades-publicas-pq2018
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (07 + 1) 2201000





EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO, reitera la solicitud del numeral 1. del presenta acápite.

4. A través de Auto 620-003544 de fecha 31 de octubre de 2018, el Juez del Concurso reitera no dar trámite a la solicitud presentada por el señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO, en escrito presentado el 25 de octubre de 2018, bajo el número de radicación 2018-03-021425.
5. Por memorial presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 17 de enero de 2019, identificado con el número de radicación 2019-03-000517, el señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO, en calidad de deudor concursado, solicitó a este Despacho ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 88824002102 de BANCOLOMBIA S.A., el cual fue decretado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario que en el mismo cursa, cuyos demandantes son Jorge Arias Burgos y Justina Lozano Arias contra Heman Alberto Chamorro Montenegro y Julio Efraín Chamorro Montenegro.

Así mismo, el memorialista solicitó la entrega de los dineros embargados y que continúen en la cuenta corriente citada.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisados los antecedentes del deudor concursado y, en especial, las piezas procesales objeto de la presente providencia, este Despacho encuentra pertinente traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

"Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".





(Negrilla y subrayado por fuera del texto)

2. De conformidad con la norma anteriormente citada, este Despacho aclara que el fuero de atracción en los procesos concursales comprende, taxativamente, los **PROCESOS EJECUTIVOS** y los **PROCESOS DE COBRO COACTIVO**, razón por la cual, en el caso *sub examine*, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 no cobija el **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 76001 3103 007 2005 00120 00**, que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, cuyos demandantes son Jorge Arias Burgos y Justina Lozano Arias contra Heman Alberto Chamorro Montenegro y Julio Efraín Chamorro Montenegro.
3. En consecuencia, el **PROCESO ORDINARIO No. 76001 3103 007 2005 00120 00** no es objeto de incorporación al proceso concursal de reorganización empresarial del deudor concursado, de manera que no es posible acceder a su solicitud, consistente en el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 88824002102 de Bancolombia, decretado por el Juzgado en mención, por no ser el Juez del Concurso competente para ello, ya que no tiene la disposición de dichas medidas cautelares, al ser dictadas éstas por otro juez dentro de un proceso ordinario que no tiene fuero de atracción al proceso concursal.
4. Aunado a lo anterior, este Despacho se pronuncia sobre el Auto Interlocutorio No. 1269 de fecha 16 de noviembre de 2018 y el Oficio No. 2384 de fecha 21 de septiembre de 2012, proferidos por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, de la siguiente manera:
 - 4.1. El hecho de informar que *"las medidas previas decretadas dentro del proceso ORDINARIO sobre los bienes del señor JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO, quedan por cuenta de la Superintendencia de Sociedades"*, no constituye la incorporación del proceso **ORDINARIO** al trámite concursal de reorganización, en contravención al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y, por lo tanto, el Juez del Concurso no tiene competencia de disposición sobre dichas las medidas cautelares decretadas en el mismo.
 - 4.2. Que las medidas previas decretadas fueron proferidas en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 690 del C.P.C., norma vigente en su momento, por lo cual no se adelantaron dentro de proceso ejecutivo, por consiguiente, es competencia del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** levantar las medidas decretadas en los siguientes casos:
 - a) Si el condenado presta caución suficiente;
 - b) Cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria;
 - c) Si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del C.P.C.; o,
 - d) Si se extingue de cualquier otra manera la obligación



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

414
AUTO
2019-03-001224
JULIO EFRAIN CHAMORRO

5. Así las cosas, este Despacho no dará trámite a la solicitud presentada por el deudor concursado, señor **JULIO EFRAÍN CHAMORRO MONTENEGRO**, el día 17 de enero de 2019, identificado con número de radicación 2019-03-000517.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por el deudor concursado, señor **JULIO EFRAIN CHAMORRO MONTENEGRO**, el día 17 de enero de 2019, mediante memorial identificado con número de radicación 2019-03-000517.

NOTIFÍQUESE,

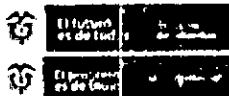
CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR.

Intendente Cali

TRD: CREDITOS DE REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2019-03-000517

CÓD FUN: L9826 / N9927



En la Superintendencia de Sociedades
Trabaja con integridad por un país en expansión
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (02 +1) 720 1000

